



REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

La Junta Directiva, con fundamento en el artículo 14^o, inciso f), en relación con el artículo 3^o, ambos de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (Ley N^o17 del 22 de octubre de 1943), dicta el presente Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

CAPÍTULO I Del Régimen y sus Modalidades

Artículo 1^o

Este Reglamento regula la administración, el otorgamiento de prestaciones, el financiamiento y todos los actos relacionados con el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Artículo 2^o

El Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte es obligatorio para los trabajadores asalariados de los sectores público y privado, con las excepciones hechas en los artículos 4^o y 65^o de la Ley Constitutiva de la Caja y voluntario para todos los habitantes no asalariados del país, según las condiciones que dicte el reglamento respectivo.

Para todos los efectos del presente Reglamento, los trabajadores de ambos sexos, que cotizan o se encuentran pensionados en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, se denominan asegurados. La cotización o aporte que se efectúa mensualmente a este Seguro se denomina cuota. Se registrará una sola cuota por cada mes, ya sea que el aporte provenga de uno o varios patronos.

CAPÍTULO II De los tipos de prestaciones y sus requisitos Tipos de prestaciones

Artículo 3^o

El Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte otorga pensiones por vejez y por invalidez del asegurado y a los sobrevivientes del asegurado fallecido. En el caso de pensiones por invalidez o sobrevivientes, proceden las mismas siempre y cuando el asegurado o beneficiarios no tengan trámite ni reciban pago de prestaciones en dinero en virtud de incapacidades, ya sean temporales o permanentes o bien rentas, producto de su cobertura en el seguro de riesgos profesionales, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 4, 18 y 193 del Código de Trabajo, así como cuando se trate de un accidente de tránsito regulado por la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, la contingencia de la invalidez será asumida por la Caja una vez que se agote el monto de la póliza correspondiente; aspectos que



serán demostrados por documento oficial emitido por el Instituto Nacional de Seguros. Lo anterior con fundamento en el artículo 73 de la Constitución Política de la República.

Este Seguro otorga además, la protección de los pensionados en el Seguro de Salud, de conformidad con lo que establece el reglamento de dicho Seguro, y las prestaciones o beneficios sociales que, de acuerdo con las posibilidades económicas, estableciere la Junta Directiva de la Caja en el futuro.

El costo del aseguramiento en el Seguro de Salud para los pensionados del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte será asumido en su totalidad por el Fondo de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, la Junta Directiva será quien determine el porcentaje por aplicar con base en las recomendaciones actuariales.

Artículo 4º **Indemnización por Muerte**

Si el asegurado falleciere habiendo aportado al menos doce cuotas mensuales, pero esas cuotas no dan derecho a una pensión, sus derechohabientes, según las proporciones establecidas en el artículo 27º de este Reglamento, tendrán derecho a una indemnización equivalente a un doceavo del salario promedio mensual, por cada mes que el asegurado hubiere contribuido a este Seguro. Este salario promedio se calculará utilizando los últimos doce meses registrados como contribuidos. El beneficio de indemnización en ningún caso será inferior al monto mínimo de pensión vigente.

Artículo 5º

Tiene derecho a pensión por vejez el asegurado que alcance los 65 años de edad, siempre que haya contribuido a este seguro con al menos 300 cuotas. En el caso de aquellos asegurados que habiendo alcanzado esa edad, no cumplen con el número de cuotas requeridas, pero tengan aportadas al menos 180 cuotas, tienen derecho a una pensión reducida, según se establece en el artículo 24º del presente reglamento.

El asegurado podrá anticipar su retiro con derecho a pensión de vejez, siempre que cumpla los requisitos y condiciones que se indican en la siguiente tabla:

Edad de Retiro	Cuotas Requeridas	
	Hombres	Mujeres
Años - meses		
59-11	-	450
60-00	-	450
60-01	-	450
60-02	-	450
60-03	-	450



60-04	-	449
60-05	-	449
60-06	-	448
60-07	-	448
60-08	-	448
60-09	-	448
60-10	-	447
60-11	-	447
61-00	-	446
61-01	-	446
61-02	-	446
61-03	-	446
61-04	-	445
61-05	-	445
61-06	-	444
61-07	-	444
61-08	-	444
61-09	-	444
61-10	-	444
61-11	462	444
62-00	456	444
62-01	453	443
62-02	450	442
62-03	447	441
62-04	443	437
62-05	439	433
62-06	435	429
62-07	431	425
62-08	427	421
62-09	423	417
62-10	419	413
62-11	415	409
63-00	411	405
63-01	407	401
63-02	403	397
63-03	399	393
63-04	395	389
63-05	391	385
63-06	387	381
63-07	383	377
63-08	379	373
63-09	375	369
63-10	371	365
63-11	367	361
64-00	363	357
64-01	359	353



64-02	355	349
64-03	351	345
64-04	347	341
64-05	343	337
64-06	339	333
64-07	333	327
64-08	327	321
64-09	321	315
64-10	314	310
64-11	307	305
65-00	300	300

Alternativamente, el asegurado podrá acceder a un retiro anticipado con derecho a pensión reducida, si se cumplen los requisitos y condiciones indicadas en la tabla siguiente:

Edad de Retiro	Cotizaciones Requeridas	Porcentaje de Reducción	
		Hombres	Mujeres
64 años y 9 meses	300	2.0%	1.5%
64 años y 6 meses	300	3.8%	3.3%
64 años y 3 meses	300	5.5%	5.0%
64 años	300	7.3%	6.8%
63 años y 9 meses	300	9.0%	8.5%
63 años y 6 meses	300	10.8%	10.3%
63 años y 3 meses	300	12.5%	12.0%
63 años	300	14.3%	13.8%
62 años y 9 meses	300	16.0%	15.5%
62 años y 6 meses	300	17.8%	17.3%
62 años y 3 meses	300	19.5%	19.0%
62 años	300	21.3%	20.8%
61 años y 9 meses	300		22.5%
61 años y 6 meses	300		24.3%
61 años y 3 meses	300		26.0%
61 años	300		27.8%
60 años y 9 meses	300		29.5%
60 años y 6 meses	300		31.3%
60 años y 3 meses	300		33.0%
60 años	300		34.8%

Los porcentajes de reducción indicados en la tabla anterior, se calculan en relación con el monto de la pensión que se indica en el artículo 24º de este reglamento.

El derecho al retiro anticipado indicado en la tabla anterior, se supedita además a que el monto de la pensión reducida supere el monto mínimo de pensión vigente. Asimismo, el asegurado podrá anticipar su retiro de este Régimen, utilizando los recursos acumulados en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento que para tales efectos aprueba la Junta Directiva.



Artículo 6º

Tiene derecho a la pensión por invalidez, el asegurado que sea declarado inválido por la Comisión Calificadora, conforme a lo previsto en los artículos 7º y 8º de este reglamento y siempre que el asegurado se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:

- a) Haber aportado al menos 180 cotizaciones mensuales a la fecha de la declaratoria de invalidez, cualquiera que sea la edad del asegurado.
- b) Haber aportado al menos doce cuotas durante los últimos 24 meses antes de la declaratoria del estado de invalidez si ocurre esta antes de los 48 años de edad, o haber cotizado un mínimo de 24 cuotas durante los últimos 48 meses, si la invalidez ocurre a los 48 o más años de edad. En ambos casos, se requiere además que cumpla el número de cotizaciones de acuerdo con la edad, que se detalla en la siguiente tabla:

Edad a la Declaratoria (Años)	Mínimo de cotizaciones (Mensuales) Propuesta
24 o menos	12
25	16
26	20
27	24
28	28
29	32
30	36
31	40
32	44
33	48
34	52
35	56
36	60
37	64
38	68
39	72
40	76
41	80
42	84
43	90
44	96
45	102
46	108
47	114
48 y más	120

También, tiene derecho a una pensión proporcional el asegurado que sea declarado inválido después de haber acumulado al menos 60 cuotas al momento de la declaratoria, siempre y cuando cumpla con los requisitos indicados en el



párrafo anterior del inciso b) de este artículo, con excepción de lo requerido en la tabla incluida en él.

Cuando con anterioridad al momento de la declaratoria de la invalidez, existiere una incapacidad continua en el Seguro de Salud y la Comisión Calificadora dictamine que la condición del padecimiento haya impedido al asegurado o asegurada laborar, el período dentro del cual se debe haber cotizado se contará en relación con el inicio de la incapacidad o condición del padecimiento y no de la declaratoria. En cualquier caso, la vigencia del derecho se determinará de acuerdo con lo que establece el Artículo 19º de este reglamento.

Declaratoria de Invalidez

Artículo 7º

Se crea la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, encargada de valorar al asegurado que solicite una pensión por invalidez y de declarar si se encuentra o no inválido, conforme a los criterios de este Reglamento.

La integración, el nombramiento, las funciones y atribuciones, los procedimientos y los demás aspectos atinentes al cometido de la Comisión, serán reglamentados por acuerdo de Junta Directiva.

Requisitos para pensionarse por Invalidez

Artículo 8º

Para efectos de este Seguro se considerará inválido el asegurado que, por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera dos terceras partes o más de su capacidad de desempeño de su profesión, de su actividad habitual o en otra compatible con su capacidad residual, y que por tal motivo no pudiese obtener una remuneración suficiente, todo a juicio de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez.

También se consideran inválidos las personas que sean declaradas en estado de incurables o con pronóstico fatal que aún ante la posibilidad de realizar algún trabajo, razones de conveniencia social o de humanidad, justifiquen a juicio de la Comisión Calificadora el otorgamiento de una pensión. En estos casos la resolución deberá ser aprobada por la Junta Directiva, a propuesta de la Gerencia respectiva.

En todo caso el derecho de pensión se supedita a que el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro.

En el evento de que la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez determine que el asegurado no se encuentra inválido, y de no existir nuevos elementos de juicio no valorados por dicha Comisión, el asegurado podrá presentar nueva



solicitud de pensión, una vez transcurrido un plazo mínimo de doce meses, contados a partir del momento en que se le denegó administrativamente su gestión anterior.

Requisitos para acogerse a la pensión por Viudez

Artículo 9º

Tiene derecho a pensión por viudez:

1) El cónyuge del asegurado fallecido o de la causante según las siguientes condiciones:

- a) El cónyuge sobreviviente que haya convivido en forma continua y bajo el mismo techo y además haya dependido económicamente del fallecido.
- b) Cuando hubiere separación judicial, el cónyuge sobreviviente deberá probar que el asegurado fallecido le satisfacía una pensión alimenticia otorgada por sentencia firme en una cuantía acorde con las necesidades básicas de subsistencia. En casos de separación de hecho, el cónyuge sobreviviente deberá demostrar que el causante satisfacía efectivamente una pensión alimenticia. Se entenderá cumplido este requisito si se comprueba que la pensión que realmente pagaba el causante al momento de su deceso satisfacía al menos el 50% de las necesidades del beneficiario.

2) La compañera o compañero económicamente dependiente del asegurado fallecido que al momento de la muerte haya convivido al menos tres años con el o ella y siempre y cuando la convivencia sea continua, exclusiva y bajo el mismo techo, según calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja.

En el evento de que no existiere cónyuge ni compañera o compañero en las condiciones de los incisos 1) y 2) de este artículo, la Gerencia de la División de Pensiones podrá otorgar el beneficio de pensión por muerte, previo al estudio y recomendación por parte de la Dirección Administrativa de Pensiones, a la compañera o compañero del fallecido (a) que haya mantenido una relación estable y sostenida con el causante y que haya existido dependencia económica absoluta y total al momento del fallecimiento, lo cual se entiende en el sentido de que el único ingreso que percibía la compañera o compañero provenía del fallecido”.

En los casos contemplados en el punto número 1, inciso a, y en el punto número 2, la dependencia económica será determinada con base en las condiciones de cooperación y mutuo auxilio establecidas en el artículo 11º del Título I del Matrimonio, Capítulo I, y los artículos 34º y 35º d el mismo Título, Capítulo V del Código de Familia.



Se exceptúa del derecho a pensión al cónyuge, compañero o compañera sobreviviente del asegurado fallecido, cuando es declarado autor o cómplice de la muerte del mismo en Sentencia Judicial.

Artículo 10º

Si al momento de su fallecimiento el o la causante tenía compañera o compañero, respectivamente, en las condiciones señaladas en el artículo anterior, y al mismo tiempo tenía cónyuge dependiente económicamente, la Caja podrá reconocer el derecho a ambas o ambos. En tal caso se reconocerá el 50% del monto que le hubiere correspondido a un sólo beneficiario de viudez, conforme se indica en el artículo 27º.

Es entendido que en ningún caso la Caja otorgará más de dos pensiones por viudez. Cuando se presentara el reclamo de más de dos beneficiarios y existiera duda acerca del perjuicio económico que la muerte del asegurado les causó, la decisión sobre quién es o quiénes son los dos titulares del derecho corresponderá a la Junta Directiva, con fundamento en el expediente respectivo.

Artículo 11º

El beneficio por viudez, en todo caso, queda sujeto a los requisitos generales previstos en el artículo 18º de este Reglamento.

Requisitos para acogerse a pensión por Orfandad

Artículo 12º

Tienen derecho a pensión por orfandad los hijos que al momento del fallecimiento cumplan con los siguientes requisitos, según calificación y comprobación de los hechos que en cada caso hará la Caja:

- a. Los solteros menores de 18 años de edad.
- b. Los menores de 25 años de edad, que sean solteros, no asalariados y estudiantes que cumplan ordinariamente con sus estudios, para lo cual deberán acreditar semestralmente la matrícula respectiva.
- c. Los inválidos, según los términos de los artículos 7º y 8º de este Reglamento, independientemente de su estado civil.
- d. En ausencia del cónyuge del asegurado (a) o pensionado (a) fallecido (a), los hijos mayores de 55 años, solteros, que vivían con el fallecido, siempre que no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariados y no tengan otros medios de



subsistencia, en razón de limitaciones físicas, mentales o sociales, según determinación que en cada caso hará la Caja.

Los hijos no reconocidos ni declarados como tales en virtud de sentencia judicial, tienen derecho si la Gerencia de la División de Pensiones, con base en la investigación respectiva, determina que existió evidente posesión notoria de estado. Lo mismo será aplicable a los hijos extramatrimoniales póstumos, caso en el cual la citada Gerencia hará la correspondiente declaratoria de posesión notoria por reconocimiento de vientre

En todo caso la Gerencia de la División de Pensiones únicamente podrá declarar la posesión notaria de estado, cuando existiere la posibilidad de que el solicitante fuere el hijo biológico

Artículo 13º

El beneficio por orfandad, en todo caso, queda sujeto a que se cumplan los requisitos generales que se especifican en el artículo 18º de este Reglamento.

Condiciones y requisitos para pensión a otros Sobrevivientes

Artículo 14º

En ausencia de beneficiarios por viudez u orfandad, tienen derecho a pensión los padres, si al momento de fallecer el causante dependían económicamente de él, en razón de limitaciones físicas, mentales o sociales, según determinación que en cada caso hará la Caja.

Artículo 15º

En ausencia de padres con derecho, las personas que hubieren prodigado los cuidados propios de padres al asegurado fallecido, tendrán derecho a pensión por ascendencia si se cumplen las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 14º de este Reglamento, según la calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja.

Artículo 16º

En ausencia de viuda, compañera, hijos ni padres biológicos o por ascendencia, tienen derecho a pensión los hermanos que al momento de fallecer el causante dependían económicamente de él y que se encuentren en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 12º de este Reglamento.

En el caso del hermano inválido el derecho a pensión se supedita a que no disfrute de pensión por invalidez en este Seguro o en cualquier otro régimen



estatal contributivo. En caso que reciba pensión del Régimen no Contributivo, se le concederá la de mayor monto.

Artículo 17º

El derecho a pensión de los padres y hermanos, en todo caso, queda sujeto a los requisitos generales y a las condiciones previstas en los artículos 18º y 27º de este Reglamento.

Requisitos generales para otorgar pensiones a Sobrevivientes

Artículo 18º

Los sobrevivientes que cumplen los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 9 al 15 de este Reglamento, tienen derecho a la pensión en caso de muerte, si el fallecido se encontraba en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Pensionado por vejez o invalidez.
- b) Haber aportado 180 cotizaciones mensuales.
- c) Haber cotizado un mínimo de 12 cuotas durante los últimos 24 meses anteriores a la muerte.

En todos los casos los sobrevivientes con derecho a pensión deberán presentar la solicitud ante la unidad correspondiente.

CAPÍTULO III De la vigencia de los derechos

Artículo 19º

Los derechos rigen conforme a las siguientes reglas:

1. Invalidez:

- a. A partir de la fecha en que el asegurado sea declarado inválido por la Comisión Calificadora y haya dejado de laborar.
- b. A partir de la fecha que fije la resolución judicial cuando se trate de reclamos judiciales.
- c. El asegurado que sea declarado inválido por la Comisión Calificadora, iniciará el disfrute de la pensión a partir del momento en que termine de recibir subsidios del Seguro de Enfermedad y Maternidad.



2. Vejez:

El disfrute de una pensión por vejez regirá a partir de la fecha en que la misma haya sido solicitada, siempre y cuando el asegurado cumpla con el número de cotizaciones y edad estipulados en este Reglamento.

Cuando el trabajador que solicita la pensión labora para el Sector Público, la pensión regirá a partir del momento mismo en que se dé por terminada la relación obrero-patronal.

3. Sobrevivientes:

A partir de la fecha de fallecimiento siempre y cuando la solicitud de pensión se presente en el mes de fallecimiento o mes posterior, de lo contrario el beneficio regirá a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En el caso de hijos póstumos, el beneficio rige a partir del nacimiento.

Lo referente a prescripciones y caducidades, se ajustará estrictamente a las previsiones que, sobre ambos institutos, contiene la Ley Constitutiva de la Caja.



Suspensión o término de la pensión

Artículo 20º

El pago de la pensión termina cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a. La muerte o la presunción de ausencia del beneficiario.
- b. Derogado.
- c. La mayoría de edad del beneficiario, en caso de huérfanos o hermanos, la conclusión de sus estudios o el cumplimiento de los 25 años de edad, según fuere el caso, de acuerdo con el artículo 12º de este Reglamento.
- d. El matrimonio o la unión libre de los beneficiarios de pensión en caso de muerte, salvo cuando el beneficiario se encuentre invalido, **situación esta última que quedará sujeta a la calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja, mediante los cuales se deberá determinar que la pensión otorgada, continúe cubriendo al menos un 50% de las necesidades básicas del beneficiario.**
- e. El levantamiento del estado de invalidez por dictamen motivado de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez.
- f. La condición de asalariados en el caso de huérfanos y hermanos

Artículo 21º

Transcurridos 12 (doce) meses del disfrute de pensión por concepto de invalidez, previa valoración y aprobación por parte de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, y por solicitud escrita del pensionado, este último podrá trabajar nuevamente al servicio de un patrono siempre que la nueva actividad laboral sea diferente a aquella por la cual se le declaró invalido, que no requiera el uso de las facultades afectadas y no represente un riesgo para su capacidad física o mental residual.

El pensionado inválido que trabaje, deberá cotizar para los Seguros de Enfermedad y Maternidad e Invalidez, Vejez y Muerte. Las cuotas aportadas al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, se tomarán en cuenta para el otorgamiento de la pensión por vejez, cuando consolide ese derecho de acuerdo con el artículo 5º de este Reglamento. Cuando el pensionado por invalidez alcance los 65 años de edad y el número de cotizaciones mensuales aportadas en su nueva actividad no alcanza las 300 cuotas, tendrá derecho a una pensión complementaria por vejez proporcional al número de años contribuidos.



Las condiciones en que el asegurado podrá trabajar nuevamente para un patrono y cotizar para los seguros sociales, serán parte de la normativa contemplada en el artículo 7º de este Reglamento.

Con la finalidad de velar por el bienestar físico y mental de los pensionados por invalidez éstos deben someterse a los exámenes, tratamientos y controles que la Caja les indique, para lo cual la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez podrá dar seguimiento en cualquier momento al cumplimiento de estas indicaciones.

De igual forma quedará sujeto a nueva valoración médica de control el pensionado por invalidez que desee laborar en el sector público, para lo cual deberá solicitar formalmente la suspensión de su beneficio mientras se desempeñe en el cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14º de la Ley General de Pensiones y sus Reformas.

Artículo 22º

El pensionado por vejez podrá dedicarse a labores asalariadas en el sector privado, caso en el cual deberá cotizar para el Seguro de Enfermedad y Maternidad.

CAPÍTULO IV De los montos de las pensiones Monto de las pensiones por vejez e invalidez

Artículo 23º

La pensión por vejez o invalidez se calculará con base en el promedio de los últimos 240 salarios o ingresos mensuales, devengados y cotizados por el asegurado, actualizados por inflación, tomando como base el índice de precios al consumidor.

Cuando el derecho a pensión por invalidez o muerte se consolida sin que el asegurado hubiere aportado 240 cuotas mensuales, se tomarán en cuenta para el cálculo del salario promedio la totalidad de salarios reportados, actualizados por inflación.

La pensión se pagará mensualmente e incluirá un pago adicional por concepto de aguinaldo (treceavo mes) igual a una duodécima parte del total de pensiones efectivamente pagadas durante el año a que se contrae.

Artículo 24º

El monto de la pensión por invalidez o vejez comprende una cuantía básica como porcentaje del salario promedio indicado en el artículo anterior, por los primeros 20



años cotizados (240 cuotas aportadas), o los que se tuvieran en caso de invalidez, siempre y cuando se cumpla con los requisitos del artículo 6º de este Reglamento. Para ubicar al asegurado en el nivel salarial que se indica en la tabla siguiente, se tomará el salario promedio de los últimos sesenta meses cotizados, actualizados por inflación:



Salario Promedio Real	Cuantía Básica
Menos de dos salarios mínimos	52.5%
De dos a menos de tres salarios mínimos	51.0%
De tres a menos de cuatro salarios mínimos	49.4%
De cuatro a menos de cinco salarios mínimos	47.8%
De cinco a menos de seis salarios mínimos	46.2%
De seis a menos de ocho salarios mínimos	44.6%
De ocho y más salarios mínimos	43.0%

Tanto en el caso de vejez como de invalidez se incluye una cuantía adicional equivalente al 0,0833% sobre el salario promedio de referencia por cada mes cotizado en exceso de los primeros 240 meses.

Aquellos trabajadores que habiendo alcanzado la edad de 65 años con 180 cuotas o más, pero sin haber completado las 300 cuotas requeridas para el retiro, tendrán derecho a una pensión reducida, como porcentaje de la pensión mínima vigente según la siguiente tabla:



Número de Cotizaciones	Porcentaje	Número de Cotizaciones	Porcentaje	Número de Cotizaciones	Porcentaje
180	75.00	221	83.54	262	92.08
181	75.21	222	83.75	263	92.29
182	75.42	223	83.96	264	92.50
183	75.63	224	84.17	265	92.71
184	75.83	225	84.38	266	92.92
185	76.04	226	84.58	267	93.13
186	76.25	227	84.79	268	93.33
187	76.46	228	85.00	269	93.54
188	76.67	229	85.21	270	93.75
189	76.88	230	85.42	271	93.96
190	77.08	231	85.63	272	94.17
191	77.29	232	85.83	273	94.38
192	77.50	233	86.04	274	94.58
193	77.71	234	86.25	275	94.79
194	77.92	235	86.46	276	95.00
195	78.13	236	86.67	277	95.21
196	78.33	237	86.88	278	95.42
197	78.54	238	87.08	279	95.63
198	78.75	239	87.29	280	95.83
199	78.96	240	87.50	281	96.04
200	79.17	241	87.71	282	96.25
201	79.38	242	87.92	283	96.46
202	79.58	243	88.13	284	96.67
203	79.79	244	88.33	285	96.88
204	80.00	245	88.54	286	97.08
205	80.21	246	88.75	287	97.29
206	80.42	247	88.96	288	97.50
207	80.63	248	89.17	289	97.71
208	80.83	249	89.38	290	97.92
209	81.04	250	89.58	291	98.13
210	81.25	251	89.79	292	98.33
211	81.46	252	90.00	293	98.54
212	81.67	253	90.21	294	98.75
213	81.88	254	90.42	295	98.96
214	82.08	255	90.63	296	99.17
215	82.29	256	90.83	297	99.38
216	82.50	257	91.04	298	99.58
217	82.71	258	91.25	299	99.79
218	82.92	259	91.46		
219	83.13	260	91.67		
220	83.33	261	91.88		



En caso de invalidez, tendrá derecho a una pensión proporcional el trabajador que se invalide habiendo cumplido 60 cuotas mensuales y que no cumpla con los requisitos establecidos en la tabla del artículo 6º de este Reglamento. Esta pensión se determina como la proporción entre el número de cuotas aportadas y el número de cuotas requeridas según el artículo 6º, multiplicada por el monto de pensión que le hubiese correspondido si hubiera cumplido con los requisitos de edad y cotización.

El monto mensual de la pensión complementaria de vejez, para el inválido que trabaje, equivale al 3% del salario promedio por cada año que el inválido hubiere contribuido a este Seguro.

Artículo 25º

El asegurado que cumpla los requisitos para tener derecho al disfrute de pensión por vejez, tendrá derecho a una pensión adicional por postergación del retiro, a partir de la fecha en que haya cumplido los requisitos legales y reglamentarios. Esta pensión adicional consistirá en el 0,1333% por mes sobre la pensión ordinaria calculada según el artículo 24 de este Reglamento.

El monto de la pensión adicional por postergación del retiro sumado al monto de la pensión ordinaria calculada según el artículo 24º de este Reglamento, no podrá exceder del doble de la pensión ordinaria.

Artículo 26º

El monto de la pensión por vejez o invalidez al momento de su otorgamiento, estará sujeta a los mínimos y máximos que se establecen en el artículo 29º de este Reglamento.

Monto de las pensiones a los Sobrevivientes

Artículo 27º

El monto mensual de la pensión por viudez, orfandad y a otros sobrevivientes, es proporcional a la pensión por invalidez o por vejez que recibía el pensionado al fallecer.

Cuando ocurra la muerte de un trabajador no pensionado, el monto de la pensión por viudez, orfandad y a otros sobrevivientes, será proporcional a la que hubiere sido su pensión por vejez. En aquellos casos de fallecidos con menos de 300 cuotas, los beneficios serán proporcionales a la cuantía básica de vejez que le hubiese correspondido.

Estas proporciones en caso de viudez y orfandad son:



- a. Un 70% para la pensión por viudez cuando la viuda o el viudo es mayor de 60 años de edad o se encuentre inválido.
- b. Un 60% para la pensión por viudez cuando la viuda o el viudo es mayor de 50 años y menor de 60 años de edad.
- c. Un 50% para la pensión por viudez cuando la viuda o el viudo son menores de 50 años de edad.
- d. Un 30% para cada pensión por orfandad.

La pensión por viudez se incrementará en el porcentaje correspondiente, conforme aumente la edad del beneficiario.

Para los huérfanos de padre y madre el porcentaje de la pensión será del 60%. En el caso que ambos padres fueran asegurados y fallecieran generando derechos, la pensión será del 60% de una de ellas, según sea lo más conveniente para estos huérfanos.

Si la suma total de las proporciones por viudez y orfandad que se concedan a los sobrevivientes de un mismo fallecido excediera el 100%, todas serán proporcionalmente reducidas de modo que la suma sea igual a dicho porcentaje. Si posteriormente, un beneficiario que recibió pensión reducida dejara de percibirla por cualquier motivo, las pensiones de los demás beneficiarios se aumentarán proporcionalmente, sin que pudieran exceder los porcentajes fijados en este artículo.

Si la suma total de las proporciones por viudez y orfandad que se concedan a los sobrevivientes de un mismo fallecido fuera o llegara a ser menor del 100%, podrá otorgarse o redistribuirse el remanente entre los padres del causante en partes iguales, sin que exceda el 20% por ascendiente. En ausencia de padres con derecho, podrá otorgarse o redistribuirse el remanente entre los hermanos en partes iguales, sin que exceda el 20% por hermano.

Reajuste del monto de las pensiones en curso de pago

Artículo 28º

La Junta Directiva dispondrá periódicamente la reevaluación o reajuste de las pensiones en curso de pago, previo estudio actuarial realizado por la Dirección Actuarial y de Planificación Económica, tomando en consideración las condiciones financieras de este Seguro. El monto del reajuste debe guardar relación, en la medida de lo posible, con los cambios en los niveles de salarios y de costo de vida observados.



Topes mínimos y máximos de pensión

Artículo 29º

El monto de la pensión calculado conforme a los artículos 24º y 25º deberá sujetarse a una cuantía mínima y a un tope máximo, cuya cuantía fijará periódicamente la Junta Directiva.

La cuantía mínima de pensión no podrá ser inferior al 50% del ingreso o salario mínimo de contribución que se establezca conforme al artículo 34º de este reglamento.

La cuantía mínima de pensión para cada beneficiario en caso de muerte, estará determinada por la proporción que le corresponda según el artículo 27º de este Reglamento. En el caso de un solo beneficiario el monto de la pensión por otorgar, no podrá ser inferior al 70% del tope mínimo vigente para pensión por vejez o invalidez. En el caso de dos beneficiarios, la suma de los montos por otorgar no podrá ser inferior al 100% de este tope mínimo.

CAPÍTULO V Del financiamiento y los recursos

Sistema de financiamiento

Artículo 30º

Para la administración de las finanzas y planificación financiera de este Seguro, se utilizarán los sistemas financieros que mejor se adapten a cada régimen de protección, con los ajustes y requerimientos actuariales pertinentes; todo de conformidad con las normas de la Sección V de la Ley Constitutiva de la Caja y el Reglamento para la Inversión de las Reservas de este Seguro.

Artículo 31º

La Junta Directiva de la Caja, determinará periódicamente los niveles de los fondos de reserva, el monto de las contribuciones, los niveles medio y mínimo de rendimiento de las inversiones, requeridos por este Seguro. Así como las demás especificaciones técnicas y cualquier otra medida necesaria para el adecuado control y financiamiento del mismo. Todo de acuerdo con las respectivas revisiones actuariales, la Sección V de la Ley Constitutiva de la Caja y el Reglamento de la Inversión de las Reservas de este Seguro.



Recursos

Artículo 32º

Los recursos para el financiamiento de los programas que desarrolle este Seguro serán los siguientes:

- a. Los capitales de reserva acumulados a su favor, a la fecha de vigencia del presente Reglamento.
- b. Las cuotas con que obligatoriamente deben contribuir el patrono, el trabajador y el Estado como tal.
- c. Las cuotas de los asegurados voluntarios, otros aportes y contribuciones de grupos no asalariados que pueda establecer la Junta Directiva con el fin de lograr la universalización del Seguro.
- d. El producto de las inversiones de fondos de reserva.
- e. Otros ingresos que pudieran captarse y las donaciones.

Contribuciones

Artículo 33º

En cuanto a los ingresos por concepto de contribuciones regirán las siguientes disposiciones:

- a) En el caso de los asalariados se cotizará un 10.50% sobre el total de salarios devengados por cada trabajador, según los siguientes porcentajes:

Patrono: 5.75% de los salarios de sus trabajadores

Trabajador: 3.50% de su salario

Estado como tal: 1.25% de los salarios en todos los trabajadores.

- b) En el caso de los asegurados voluntarios o por cuenta propia, la contribución será del 10.50% sobre el total de ingresos de referencia. Correspondiendo al Estado como tal el 1.25% sobre dichos ingresos y a los



trabajadores y al Estado en su condición de subsidiario de este grupo, el restante 9.25%, según la distribución que hará el reglamento respectivo.

Los niveles de contribución aquí establecidos podrán ser variados por la Junta Directiva, de acuerdo con las evaluaciones actuariales que anualmente realizará la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

Artículo 34º

Independientemente del monto del salario o ingreso que se anote en la planilla, la cotización mínima debe corresponder al ingreso mínimo de referencia del trabajador independiente afiliado individualmente ya sea que se trate de asegurados obligatorios, de trabajadores por cuenta propia o de asegurados voluntarios que coticen para este Seguro. El nivel mínimo de contribución lo establecerá anualmente la Junta Directiva, tomando en consideración las recomendaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

Artículo 35º

El pago de las cotizaciones de los asegurados y sus patronos se hará efectivo a la Caja, quedando obligado el patrono a hacer las correspondientes deducciones a los asegurados en el momento de pagar los salarios. En las planillas el patrono deberá suministrar toda la información que la Caja establezca como necesaria.

Artículo 36º

Cuando el patrono se considere perjudicado económicamente como resultado del pago de planillas, podrá presentar el reclamo correspondiente dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de pago.

El reclamo deberá resolverse dentro de los treinta días posteriores a la presentación del mismo.

Si las planillas se facturan de oficio por no presentación oportuna de la información a la Caja, se presumirán ciertos los datos que correspondan a la última planilla presentada. Cuando la Institución presuma que la no presentación es maliciosa o fraudulenta, queda facultada para realizar cualquier investigación y tomar en cuenta planillas anteriores.

Artículo 37º

El Ministerio de Hacienda se encargará de deducir a los trabajadores del Estado los aportes correspondientes a las cuotas obreras. La Tesorería Nacional se encargará de realizar el pago de dichos aportes a la Caja Costarricense de Seguro Social dentro de los plazos que el presente Reglamento establece como obligatorios. Para tal efecto, la Tesorería de la Caja Costarricense de Seguro Social deberá diseñar los mecanismos de control necesarios.



Por su parte, la Tesorería Nacional suministrará la información que requiere el ente asegurador.

Para garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, el Ministerio de Hacienda incluirá oportunamente en el Presupuesto Nacional de la República, las sumas que corresponden según la información que, de conformidad con los cálculos realizados por la Dirección Actuarial y de Planificación Económica, suministrará la Presidencia Ejecutiva de la Caja a ese Ministerio.

Responsabilidad patronal y recargo por mora

Artículo 38º

Los patronos deberán presentar dentro de los plazos y en la forma que disponga la administración (disquete, cintas facsímil, etc), la planilla de sus trabajadores, correspondientes al mes inmediato anterior, con las modificaciones o cambios obrero patronales ocurridos en dicho periodo.

Cuando el día establecido para el pago de la planilla coincida con un feriado o asueto declarado oficialmente, esa fecha se prorrogará en forma automática al primer día hábil siguiente. Frente a situaciones de fuerza mayor que hagan materialmente imposible el cumplimiento de la obligación establecida al efecto, la Gerencia de la División Financiera podrá extender el plazo de pago hasta por cinco días hábiles.

En caso de que excepcionalmente llegaren a requerirse prorrogas mayores, su aprobación será competencia de la Junta Directiva.

En ningún caso se aceptará el pago global de una o más cotizaciones mensuales vencidas con el propósito de revalidar o adquirir derechos dentro de este Seguro. Es entendido que los patronos responderán íntegramente por todas las prestaciones que esta Ley y este Reglamento otorgan a los asegurados, cuando por su culpa, dolo u omisión no los hayan afiliado al régimen oportunamente o no hayan pagado el número de cotizaciones para adquirir el derecho respectivo, tal como se establece en el artículo 44º de la Ley Constitutiva de la Caja.

Los patronos que no presenten o cancelen sus planillas dentro del plazo reglamentario estarán sujetos al pago de recargos sobre el monto de las cuotas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36º de la Ley Constitutiva de la Caja. Dichos recargos se aplicarán en la siguiente forma:

- a. Por presentación tardía, el 2% (dos por ciento) del monto total de las cuotas, sin que la suma pueda ser menor a cien colones.



- b. Por atraso en el pago durante los primeros quince días calendario o fracción se aplicara el 1% (uno por ciento) sin que la suma pueda ser menor a cien colones.
- c. Por morosidad, un 2% progresivo sobre las cuotas por cada mes de fracción hasta un máximo de 24%.

Los recargos indicados en los incisos anteriores se efectuarán sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 44° y siguientes de la Ley Constitutiva de la Caja.

- d. Por presentación de la planilla con omisión o falsedad de los datos identificados de los trabajadores, un 1% del salario en cada caso que se omite esa información.

CAPÍTULO VI

De la administración y los procedimientos

Responsabilidad de la administración

Artículo 39°

La administración del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte se realizará con apego a las normas que dicte la Junta Directiva, según la legislación vigente.

Resoluciones y recursos de apelación

Artículo 40°

En materia de recursos se actuará de conformidad con las previsiones de la Ley Constitutiva.

Régimen de control

Artículo 41°

El régimen de control o auditoria de este Seguro se realizará con apego a las normas y reglamentos que dicte la Junta Directiva, particularmente para el adecuado manejo de la administración general, los sistemas contables y las finanzas del mismo.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Generales

Calidad del derecho a pensión



Artículo 42º

La Caja podrá modificar las pensiones si se comprobara que éstas fueron asignadas contraviniendo disposiciones legales o reglamentarias, o que hubo errores de cálculo o falsedad en los datos.

Si la modificación resultare favorable al asegurado, la Caja le reintegrará la suma que éste hubiera dejado de percibir más el respectivo interés actuarial.

Cuando la modificación tuviera por consecuencia la reducción de las prestaciones, ésta tendrá efecto retroactivo respecto de los montos ya entregados y los pensionados devolverán lo indebidamente percibido, mediante cuotas mensuales iguales al 5% del monto de la pensión. Dichas cuotas serán deducidas por la Caja, de la misma pensión, con fundamento en resolución motivada que así lo ordene. La resolución será notificada al interesado para los efectos formales correspondientes.

Si la concesión de las prestaciones se hubiera fundado en documentos falsos o declaraciones fraudulentas, la Caja procederá al rebajo inmediato de lo pagado de más, mediante la retención de un 50% de las pensiones futuras hasta completar el monto adeudado.

Cuando hubiere que anular una pensión ya concedida, se seguirán los procedimientos previstos al efecto en la Ley General de la Administración Pública, quedando a salvo las acciones administrativas o judiciales necesarias para recuperar lo pagado indebidamente.

Artículo 43º

Sobre el monto de las pensiones otorgadas a favor de los asegurados, o de sus beneficiarios, solamente se harán las deducciones permitidas por la ley y por el artículo precedente.

Con excepción de lo anterior, las prestaciones en dinero otorgadas por este Seguro, no pueden ser cedidas, compensadas gravadas ni embargadas por ningún concepto.

Incompatibilidad de la pensión y el subsidio por enfermedad

Artículo 44º

No se pueden recibir subsidios por incapacidad en los términos de los artículos 24º y 35º del Reglamento del Seguro de Enfermedad y Maternidad, simultáneamente con la pensión por invalidez o por vejez.

Salvo el caso de pensionados que laboren amparados a lo que establecen los artículos 21º y 22º de este Reglamento, en cuyo caso el subsidio se pagará únicamente sobre el salario reportado en la planilla, no así sobre el monto de la



pensión.



Protección Complementaria

Artículo 45º

Los beneficios que se otorgan en el presente Reglamento tienen por objeto garantizar al asegurado y a sus familiares una protección básica de carácter general. Adicionalmente a tales beneficios, los trabajadores y los patronos pueden, financiando su costo en forma exclusiva o conjuntamente, tener sistemas complementarios de esta protección, todo sin perjuicio de la obligatoriedad de este Seguro.

La Caja podrá establecer sistemas complementarios voluntarios de pensiones, con base en estudios técnicos y actuariales que los respalden.

Artículo 46º

Este Régimen brindará protección a los trabajadores cubiertos por los regímenes contributivos de pensiones regulados por leyes especiales, que se trasladen al mismo voluntariamente o mediante disposición legal. El Estado proporcionará los recursos financieros necesarios para garantizar dicho traslado, según los resultados de los estudios actuariales que para tal efecto prepare la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

Prueba de la existencia física de los beneficiarios

Artículo 47º

La prueba de la existencia física de los beneficiarios corresponde a éstos, lo mismo que la de las demás condiciones que se establecen para el goce de las pensiones.

No devolución de cuotas

Artículo 48º

Las cuotas aportadas a este Seguro por los asegurados obligatorios y voluntarios, los patronos y el Estado, no serán devueltas en ningún caso, salvo lo dispuesto expresamente en este Reglamento.

Sanciones

Artículo 49º

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento, será sancionado de conformidad con lo que dispone la Sección Sexta de la Ley Constitutiva de la Caja.



Divulgación

Artículo 50º

La Caja utilizará todos los medios de comunicación a su alcance, en forma permanente, para que los asegurados se mantengan debidamente informados respecto a sus derechos y obligaciones en este Seguro.

Vigencia del Reglamento

Artículo 51º

Los patronos y los asegurados no podrán alegar derechos adquiridos con motivo de las modificaciones, alteraciones o cambios que se introducen con este Reglamento, respecto de las normas reformadas, ni en relación con la modalidad y extensión de los beneficios.

No podrán los beneficiarios de este Seguro, al momento de la promulgación del presente Reglamento, alegar la aplicación de las mayores ventajas que el mismo decreto, salvo las que expresamente otorgue este Reglamento.

CAPÍTULO VIII Disposiciones Transitorias

Transitorio I

1. Los trabajadores del Estado que al mes de diciembre del año 1946 estuvieron asegurados en el Seguro de Enfermedad y Maternidad y tuvieran una edad mayor de 45 años, tendrán derecho a una mejora en las pensiones del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.
2. La mejora consistirá en el reconocimiento de la diferencia que exista entre la edad del asegurado al 1º de enero de 1947 y la edad de 45 años para efectos de cómputo de plazos de espera y para el cálculo, según el inciso siguiente, de la cuantía de las pensiones.
3. Por concepto de mejora, la pensión anual de invalidez o de vejez será aumentada en una cuantía que se obtendrá multiplicando el número de años correspondientes a la diferencia calculada según el inciso anterior, por 1% (uno por ciento) del salario anual promedio, fijado de acuerdo con las disposiciones respectivas.
4. Tendrán derecho a la mejora indicada en los incisos anteriores de este transitorio, aquellos trabajadores del Estado que hubieren ingresado al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, durante el mes de enero de 1947.



Transitorio II

A los trabajadores del Estado que en el mes de diciembre de 1946 estuvieren asegurados en el Seguro de Enfermedad y Maternidad y que hubieren ingresado al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, el 1º de enero de 1947, se les acreditarán 36 (treinta y seis) cuotas más, como pagadas a este Seguro.

Transitorio III

Para la determinación de los cuarenta y ocho salarios más altos a que se refiere el artículo 23º, cuando se trate de salarios anteriores al 1º de agosto de 1977 y se haya cotizado con el 1%(uno por ciento) sobre los topes existentes, se tomará como salario adicional para efectos del promedio, el que resulte de aplicar dichos porcentajes al exceso de salarios, dividiendo la suma resultante entre el 2.5 por ciento.

Transitorio IV

A los asegurados que al 1º de febrero de 1995 tengan una edad de 63 años o más se les podrá acreditar, cuando lleguen a la edad de 65 años o más, las cotizaciones correspondientes a los períodos trabajados con anterioridad al 3 de diciembre de 1975, fecha en que se promulgó la Ley N° 5844 (reforma a los artículos 44 y 45 de la Ley Constitutiva de la Caja), a fin de que puedan contemplar las 120 cotizaciones mensuales requeridas para tener derecho a pensión por vejez.

Ese reconocimiento se hará con sujeción a la siguiente tabla:

EDAD al 1º de febrero de 1995 (años)	NÚMERO MÁXIMO DE COTIZACIONES a acreditar a los 65 años o más años (mensuales)
63	12
64	36
65 y más	60

La Dirección Actuarial y de Planificación Económica determinará el pasivo actuarial ocasionado por este reconocimiento, así como su forma de financiamiento, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer la Caja contra patrono incumpliente con fundamento en lo que establece el artículo 44 reformado de la Ley Constitutiva.

Transitorio V

A los asegurados que hubiesen presentado su solicitud de pensión por invalidez antes del 1º de febrero de 1995, o que a esa fecha tuvieren 60 ó más años de



edad en el caso de las mujeres y 62 ó más años de edad en el caso de los hombres, les serán aplicables los requisitos y condiciones que para la pensión por invalidez establecidos en el reglamento que rigió hasta el 31 de enero de 1995.

A los asegurados que el 1º de febrero de 1995 tenían 58 años de edad pero menos de 60 en el caso de las mujeres y 60 años de edad pero menos de 62 en el caso de los hombres, les serán aplicables los requisitos o condiciones que para la pensión por invalidez establecía el reglamento que rigió hasta el 31 de enero de 1995, siempre que en la fecha indicada cumplieran los requisitos de cotización que se indican en la tabla siguiente:

Sexo Femenino

Edad al 1º de Febrero de 1.995 (años)	Cotizaciones mensuales
58	92
59	64

Sexo Masculino

Edad al 1º de Febrero de 1.995 (años)	Cotizaciones mensuales
60	92
61	64

Transitorio VI

Los asegurados contribuyentes que al 31 de diciembre de 1990 alcancen 55 años de edad o más en el caso de las mujeres y 57 años de edad o más en el caso de los hombres, pueden acogerse a pensión por vejez cuando alcancen el número mínimo de cotizaciones según la edad al momento de acogerse a la pensión, que se detallan en las tablas siguientes:

Sexo Femenino		Sexo Masculino	
Edad Años - Meses	Cotizaciones Mensuales	Edad Años - Meses	Cotizaciones Mensuales
55-00	408	57-00	408
55-01	407	57-01	405
55-02	406	57-02	402
55-03	405	57-03	399
55-04	404	57-04	396
55-05	403	57-05	393
55-06	402	57-06	390
55-07	401	57-07	387
55-08	400	57-08	384
55-09	399	57-09	381
55-10	398	57-10	378



reglamento del seguro de invalidez, vejez y muerte



55-11	397	57-11	375
56-00	396	58-00	372
56-01	395	58-01	369
56-02	394	58-02	366
56-03	393	58-03	363
56-04	392	58-04	360
56-05	391	58-05	357
56-06	390	58-06	354
56-07	389	58-07	351
56-08	388	58-08	348
56-09	387	58-09	345
56-10	386	58-10	342
56-11	385	58-11	339
57-00	384	59-00	336
57-01	383	59-01	333
57-02	382	59-02	330
57-03	381	59-03	327
57-04	380	59-04	324
57-05	379	59-05	321
57-06	378	59-06	318
57-07	377	59-07	315
57-08	376	59-08	312
57-09	375	59-09	309
57-10	374	59-10	306
57-11	373	59-11	303
58-00	372	60-00	300
58-01	369	60-01	297
58-02	366	60-02	294
58-03	363	60-03	291
58-04	360	60-04	288
58-05	357	60-05	285
58-06	354	60-06	282
58-07	351	60-07	279
58-08	348	60-08	276
58-09	345	60-09	273
58-10	342	60-10	270
58-11	339	60-11	267
59-00	336	60-00	264
59-01	333	61-01	261
59-02	330	61-02	258
59-03	327	61-03	255
59-04	324	61-04	252
59-05	321	61-05	249
59-06	318	61-06	246
59-07	315	61-07	243
59-08	312	61-08	240
59-09	309	61-09	237
59-10	306	61-10	234
59-11	303	61-11	231



reglamento del seguro de invalidez, vejez y muerte



60-00	300	62-00	228
60-01	297	62-01	225
60-02	294	62-02	222
60-03	291	62-03	219
60-04	288	62-04	216
60-05	285	62-05	213
60-06	282	62-06	210
60-07	279	62-07	207
60-08	276	62-08	204
60-09	273	62-09	201
60-10	270	62-10	198
60-11	267	62-11	195
61-00	264	63-00	192
61-01	261	63-01	189
61-02	258	63-02	186
61-03	255	63-03	183
61-04	252	63-04	180
61-05	249	63-05	177
61-06	246	63-06	174
61-07	243	63-07	171
61-08	240	63-08	168
61-09	237	63-09	165
61-10	234	63-10	162
61-11	231	63-11	159
62-00	228	64-00	156
62-01	225	64-01	153
62-02	222	64-02	150
62-03	219	64-03	147
62-04	216	64-04	144
62-05	213	64-05	141
62-06	210	64-06	138
62-07	207	64-07	135
62-08	204	64-08	132
62-09	201	64-09	129
62-10	198	64-10	126
62-11	195	64-11	123
63-00	192	65-00	120
63-01	189		
63-02	186		
63-03	183		
63-04	180		
63-05	177		
63-06	174		
63-07	171		
63-08	168		
63-09	165		
63-10	162		
63-11	159		
64-00	156		



64-01	153		
64-02	150		
64-03	147		
64-04	144		
64-05	141		
64-06	138		
64-07	135		
64-08	132		
64-09	129		
64-10	126		
64-11	123		
65-00	120		

Transitorio VII

Los asegurados que al 31 de diciembre de 1990 sean mayores de 50 años de edad, pero menores de 55 años, en el caso de las mujeres y mayores de 52 años, pero menores de 57 años, en el caso de los hombres, pueden acogerse al retiro con disfrute de pensión por vejez, cuando hayan alcanzado el número mínimo de cotizaciones y la edad que se detalla en las siguientes tablas:

Sexo Femenino			Sexo Masculino		
Edad al 31/12/1990	Edad mínima para pensión	Número mínimo de cotizaciones mensuales	Edad al 31/12/1990	Edad mínima para pensión	Número mínimo de cotizaciones mensuales
50-01	59-11	467	52-00	62-00	468
50-02	59-10	466	52-01	61-11	467
50-03	59-09	465	52-02	61-10	466
50-04	59-08	464	52-03	61-09	465
50-05	59-07	463	52-04	61-08	464
50-06	59-06	462	52-05	61-07	463
50-07	59-05	461	52-06	61-06	462
50-08	59-04	460	52-07	61-05	461
50-09	59-03	459	52-08	61-04	460
50-10	59-02	458	52-09	61-03	459
50-11	59-01	457	52-10	61-02	458
51-00	59-00	456	52-11	61-01	457
51-01	58-11	455	53-00	61-00	456
51-02	58-10	454	53-01	60-11	455
51-03	58-09	453	53-02	60-10	454
51-04	58-08	452	53-03	60-09	453
51-05	58-07	451	53-04	60-08	452
51-06	58-06	450	53-05	60-07	451
51-07	58-05	449	53-06	60-06	450
51-08	58-04	448	53-07	60-05	449
51-09	58-03	447	53-08	60-04	448



51-10	58-02	446	53-09	60-03	447
51-11	58-01	445	53-10	60-02	446
52-00	58-00	444	53-11	60-01	445
52-01	57-11	443	54-00	60-00	444
52-02	57-10	442	54-01	59-11	443
52-03	57-09	441	54-02	59-10	442
52-04	57-08	440	54-03	59-09	441
52-05	57-07	439	54-04	59-08	440
52-06	57-06	438	54-05	59-07	439
52-07	57-05	437	54-06	59-06	438
52-08	57-04	436	54-07	59-05	437
52-09	57-03	435	54-08	59-04	436
52-10	57-02	434	54-09	59-03	435
52-11	57-01	433	54-10	59-02	434
53-00	57-00	432	54-11	59-01	433
53-01	56-11	431	55-00	59-00	432
53-02	56-10	430	55-01	58-11	431
53-03	56-09	429	55-02	58-10	430
53-04	56-08	428	55-03	58-09	429
53-05	56-07	427	55-04	58-08	428
53-06	56-06	426	55-05	58-07	427
53-07	56-05	425	55-06	58-06	426
53-08	56-04	424	55-07	58-05	425
53-09	56-03	423	55-08	58-04	424
53-10	56-02	422	55-09	58-03	423
53-11	56-01	421	55-10	58-02	422
54-00	56-00	420	55-11	58-01	421
54-01	55-11	419	56-00	58-00	420
54-02	55-10	418	56-01	57-11	419
54-03	55-09	417	56-02	57-10	418
54-04	55-08	416	56-03	57-09	417
54-05	55-07	415	56-04	57-08	416
54-06	55-06	414	56-05	57-07	415
54-07	55-05	413	56-06	57-06	414
54-08	55-04	412	56-07	57-05	413
54-09	55-03	411	56-08	57-04	412
54-10	55-02	410	56-09	57-03	411
54-11	55-01	409	56-10	57-02	410
			56-11	57-01	409
			57-00	57-00	408

Transitorio VIII

Para todos los efectos contemplados en este reglamento y con el expreso propósito de agilizar la administración, se presumirá "iuris tantum", que los salarios referentes a las cotizaciones aportadas antes del 1º de enero de 1970, son iguales al monto de la pensión mínima vigente al 1º de enero de 1992.



Transitorio IX

A las personas declaradas inválidas entre el 24 de marzo de 1994 y el 3 de abril del año 2003, que contaban con 65 ó más años de edad y que por esa razón quedaron cesantes o se les denegó la pensión por invalidez, la aplicación de los requisitos de cotización se realizará al momento de la declaratoria del estado de invalidez.

Transitorio X

A las personas declaradas inválidas entre el 24 de marzo de 1994 y el 3 de abril del año 2003, que contaban con 65 ó más años de edad y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 6, tendrán derecho a pensión a partir del 3 de abril del año 2003, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 19 de este Reglamento.

Transitorio XI

La aplicación de las contribuciones establecidas en el artículo 33° se realizará con la siguiente gradualidad:

PERIODO	CONTRIBUCIÓN	DISTRIBUCIÓN
Hasta el 31 de Dic. 2009	7,50%	Patronos: 4,75% Trabajadores: 2,50% Estado: 0,25%
Del 1° de Enero 2010 al 31 de Diciembre 2014	8,00%	Patronos: 4,92% Trabajadores: 2,67% Estado: 0,41%
Del 1° de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2019	8,50%	Patronos : 5,08% Trabajadores : 2,84% Estado : 0,58%
Del 1° de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2024	9,00%	Patronos : 5,25% Trabajadores : 3,00% Estado : 0,75%
Del 1° de enero del 2025 al 31 de diciembre del 2029	9,50%	Patronos : 5,42% Trabajadores : 3,17% Estado : 0,91%
Del 1° de enero del 2030 al 31 de diciembre del 2034	10,00%	Patronos : 5,58% Trabajadores : 3,33% Estado : 1,09%
A partir del 1° de enero del 2035	10,50%	Patronos : 5,75% Trabajadores : 3,50% Estado : 1,25

En cuanto a los asegurados voluntarios y por cuenta propia la distribución de las cuotas será acordada anualmente por la Junta Directiva tomando en cuenta las recomendaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.



Transitorio XII

Todos los casos de pensión que se encuentren pendientes de resolver y los que se presentaren en el curso de los próximos 18 meses contados a partir de la vigencia de la presente reforma reglamentaria, se regirán por las disposiciones vigentes antes del 28 de abril del año 2005.

Transitorio XIII

Todos los asegurados que a la fecha de vigencia de este reglamento cuenten con 55 años o más de edad, conservan el derecho a pensión según las condiciones vigentes antes de la presente reforma reglamentaria. Este grupo en caso de no cumplir con los requisitos indicados, tendrá derecho a una pensión reducida de vejez, cuando tenga al menos 65 años de edad y hubiese cotizado 180 cuotas o más pero menos de 240.

La pensión reducida se calcula según lo dispuesto en la siguiente tabla:

Número de Cotizaciones	Porcentaje	Número de Cotizaciones	Porcentaje
180	75,00	211	87,92
181	75,42	212	88,33
182	75,83	213	88,75
183	76,25	214	89,17
184	76,67	215	89,58
185	77,08	216	90,00
186	77,50	217	90,42
187	77,92	218	90,83
188	78,33	219	91,25
189	78,75	220	91,67
190	79,17	221	92,08
191	79,58	222	92,50
192	80,00	223	92,92
193	80,42	224	93,33
194	80,83	225	93,75
195	81,25	226	94,17
196	81,67	227	94,58
197	82,08	228	95,00
198	82,50	229	95,42
199	82,92	230	95,83
200	83,33	231	96,25
201	83,75	232	96,67
202	84,17	233	97,08
203	84,58	234	97,50
204	85,00	235	97,92
205	85,42	236	98,33
206	85,83	237	98,75
207	86,25	238	99,17
208	86,67	239	99,58
209	87,08		
210	87,50		

También para este grupo se aplica la pensión proporcional por invalidez, cuando el asegurado tenga 60 o más cuotas pero menos de 120, al momento de la declaratoria de invalidez. En este caso el monto de la pensión se calcula de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del presente reglamento.



Transitorio XIV

La cuantía básica y adicional de la pensión por vejez o invalidez para los asegurados que a la fecha de entrar en vigencia esta reforma reglamentaria, tengan 45 o más años de edad y no alcancen los 55 años de edad, corresponden a lo que se muestra en la tabla siguiente, según edad y requisito de cotizaciones:

Edad Actual	Cotas mensuales a los 65 años	Cuantía Básica por Estrato de Ingreso							Cuantía Adicional
		1	2	3	4	5	6	7	
55	240	52,2	52,2	52,2	52,2	52,2	52,2	52,2	0,87
54	246	52,2	52,1	51,9	51,8	51,7	51,5	51,4	0,88
53	252	52,2	52,0	51,7	51,4	51,1	50,8	50,5	0,89
52	258	52,2	51,9	51,4	51,0	50,6	50,1	49,7	0,91
51	264	52,2	51,8	51,2	50,6	50,0	49,4	48,9	0,92
50	270	52,2	51,7	50,9	50,2	49,5	48,7	48,0	0,93
49	276	52,2	51,5	50,7	49,8	48,9	48,1	47,2	0,94
48	282	52,2	51,4	50,4	49,4	48,4	47,4	46,3	0,95
47	288	52,2	51,3	50,2	49,0	47,8	46,7	45,5	0,96
46	294	52,2	51,2	49,9	48,6	47,3	46,0	44,7	0,98
45	300	52,2	51,1	49,7	48,2	46,7	45,3	43,8	0,99
44	300	52,5	51,0	49,4	47,8	46,2	44,6	43,0	1,00

Estrato	Definición Salarial
1	Menos de 2 salarios mínimos
2	Entre 2 y 3 salarios mínimos
3	Entre 3 y 4 salarios mínimos
4	Entre 4 y 5 salarios mínimos
5	Entre 5 y 6 salarios mínimos
6	Entre 6 y 8 salarios mínimos
7	Más de 8 salarios mínimos

Los asegurados que se incluyen en este transitorio tendrán derecho al beneficio o pensión reducida por vejez y la proporcional por invalidez cuando corresponda, tal y como se establece en los artículos 5° y 6° del presente Reglamento.

Reformado en el artículo 12° de la sesión N° 7950 y en el artículo 7° de la sesión número 7952, en su orden, celebradas el 21 y el 28 de abril del año 2005.